



Ciudad de México, a 24 de junio de 2025

Vistos: Para resolver la versión pública de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **343021300007025**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 02 de junio de 2025, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **343021300007025**, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito del IMSS Bienestar (CIUDAD SALUD TAPACHULA), el o los CONTRATOS DE VIGILANCIA en el periodo 2018-2024." (sic).

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, con fecha 02 de junio de 2025, turnó la solicitud de referencia al **Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Salud**, debido a que por las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de **IMSS-BIENESTAR**.
- III. Mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2025, esta Unidad de Transparencia requirió al Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Salud a efecto garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en el Capítulo 5 y 6. Para que se atiendan las observaciones por la Unidad de Transparencia, asimismo se instó al área que posee la información que cumpla con los mismos.
- IV. Mediante Memorándum Numero HRAECS-UT/174/2025 de fecha 24 de junio de 2025, el **Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Salud**, solicitó que se someta a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública para brindar respuesta en los términos siguientes:

“...

solicito se someta a validación por el comité el contrato (1.- MOD CRAE-LN251CS-23 DEL 01 DE ENERO AL 18 DE FEBRERO 2 y 2.- IB_840_2024 01 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE 2024) de la carpeta 2024, 1.- MOD CRAE-LN074CS-22 01 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO 2023, 2.- CRAE-ADE044CS-23 DEL 01 DE MARZO AL 30 DE ABRIL 2023, 3.- CRAE-LN251CS-23 DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2023 modificado de la carpeta 2023, por contener datos personales como (Folio de INE y RFC, Dirección de domicilio, teléfono y correo electrónico personal) con fundamento en el artículo 115 LEY GENERAL DE





TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de los trabajadores del Hospital Regional de Alta Especialidad "Ciudad Salud", así mismo le informo que se remiten los contratos 2018,2019,2020, 2021 y 2022 en versión íntegra ya que estos no contienen datos personales" (sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la versión pública propuesta por la **Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Salud**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, 115, párrafo primero y segundo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
[...]

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

SEGUNDO. Que en términos del artículo 102, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas titulares de las áreas de los





sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

TERCERO. El Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Salud, como área generadora de la información, pone a disposición de este cuerpo colegiado, bajo su más estricta responsabilidad, la **versión pública** de lo siguiente: **"el contrato (1.- MOD CRAE-LN251CS-23 DEL 01 DE ENERO AL 18 DE FEBRERO 2024 y 2.- IB_840_2024 01 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE 2024) de la carpeta 2024, 1.- MOD CRAE-LN074CS-22 01 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO 2023, 2.- CRAE-ADE044CS-23 DEL 01 DE MARZO AL 30 DE ABRIL 2023, 3.- CRAE-LN251CS-23 DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2023 modificado de la carpeta 2023, que forma parte de lo solicitado por el particular,** mismos que contienen datos personales como: **Folio del INE, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio, teléfono y correo electrónico personal,** por considerarse información confidencial que hace identificable a una persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública del área de referencia, se advierte que se testó la siguiente información: **Folio del INE, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio, teléfono y correo electrónico personal,** debido a que los mismos se consideran como datos personales, que hacen a una persona física identificada o identificable, y de la información que se está clasificando, se advierte que puede hacer identificable directa o indirectamente al particular, a través de la información que por esta vía se clasifica, ya que la misma tiene las siguientes consideraciones:

Folio del INE: Comprobación alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, ya que se conforma por las primera letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en don nació, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**





Domicilio particular: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, por lo que constituye un dato personal confidencial, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Teléfonos: El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Correo electrónico personal: El correo electrónico es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo, conformado por una serie de caracteres (normalmente relacionados con el nombre de su titular o con una página web) seguidos de un símbolo universal de Internet, la arroba (@), el nombre de un servidor host y de una terminación de un dominio web (.es, .com, .org).

Así, se tiene que a través de dichas direcciones de correo electrónico es posible localizar y hasta identificar a una persona determinada, por lo que se considera de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, **conforme a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

QUINTO. Con fundamento en el artículo 6, inciso A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención; en ese orden de ideas, la misma Constitución establece que los sujetos obligados -en este caso IMSS-BIENESTAR- se regirán por la ley general en materia de protección de datos personales, esta última que establece en su artículo 25 **el deber de garantizar la confidencialidad de los datos personales.**

Ahora, con fundamento en el artículo 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que da la atribución a este Comité de Transparencia de supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes en materia de acceso a la información, se advierte que no se atendieron los plazos internos que determina el





Procedimiento para Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) que establece 5 días hábiles para solicitar a este cuerpo colegiado se confirme la determinación en materia de clasificación de información.

En atención a lo anterior, pese a que la solicitud hecha a este Comité de Transparencia es extemporánea, con fundamento en los derechos y deberes Constitucionales y legales ya mencionados, **en este caso en particular**, predomina el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, lo que este momento conlleva a salvaguardar su confidencialidad; porque de no analizarse esta clasificación, se ocasionarían daños de imposible reparación al titular de los datos personales.

Por ello, este Comité de Transparencia, si bien es cierto, advierte violaciones al procedimiento interno para la atención de las solicitudes; también, es consciente de que, en este momento debe priorizarse la protección de datos de la persona y, en consecuencia, analiza de fondo la solicitud donde se solicita confirmar la clasificación.

Sin que ello implique, que se haga caso omiso a la violación advertida al procedimiento, ya que dicha circunstancia se abordara en el resolutivo SEGUNDO de esta determinación.

SEXTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, 115, párrafo primero y segundo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con lo manifestado por el área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA por unanimidad de votos** la clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública de los documentos señalados en los considerandos del presente instrumento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación **CONFIDENCIAL** de la versión pública “el contrato (1.- MOD CRAE-LN251CS-23 DEL 01 DE ENERO AL 18 DE FEBRERO 2 y 2.- IB_840_2024 01 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE 2024) de la carpeta 2024, 1.- MOD CRAE-LN074CS-22 01 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO 2023,2.- CRAE-ADE044CS-23 DEL 01 DE MARZO AL 30 DE ABRIL 2023,3.- CRAE-LN251CS-23 DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2023 modificado de la carpeta 2023”, propuesto por la Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Salud, como área generadora de la información.

SEGUNDO. Se **INSTA** al Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Salud, para que privilegie la pronta respuesta a las solicitudes de transparencia, de las cuales como área responsable tengan la información, y en los casos en los que se solicite la intervención del Comité de Transparencia como es el caso de la presente que nos ocupa, tomar en cuenta los



[Handwritten signature]
R/IN/ACH/LFN



plazos establecidos para dicho fin, con la finalidad de salvaguardar en todo momento como en la presente, la protección de los datos personales que no deban de ser divulgados. Lo anterior en términos del primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de reincidir la conducta, se dará vista a su superior jerárquico, a través de la Unidad de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, atendiendo a la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que reza:

*Artículo 42. En caso que alguna área de los sujetos obligados se **negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.***

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la PNT la presente resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional de esta entidad.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción VI, 39, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, así como en las Reglas 8, fracciones III y VII, 9, fracciones VI y IX, 15, 16, 17 y 18 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico Institucional de IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos, de los presentes al estar vacante el Área Responsable Coordinadora de Archivos, la cual fue aprobada por las personas servidoras públicas integrantes del **Comité de Transparencia.**



BNN/ ABH/LEN



Gobierno de
México



IMSS BIENESTA
SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD

Asunto: Resolución de Versión Pública
Solicitud de Acceso a Información:
343021300007025



LIC. RAQUEL NAVA NIEVES
TITULAR DE DIVISIÓN ADSCRITA A LA
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, SUPLENTE DE LA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

C.P. FERNANDO GODOY MARTÍNEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL PARA EL BIENESTAR

DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO No. IB-DG-CTV-001-2025,
DE FECHA 08 DE ENERO DE 2025

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IB-098-2025**, VOTADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES AL ESTAR VACANTE EL ÁREA RESPONSABLE COORDINADORA DE ARCHIVOS, LA CUAL FUE APROBADA POR LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EL DÍA **24 DE JUNIO DE 2025**.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**